

JESVS MARIA JOSEPH.

BREVE EXTRACTO DE LOS
fundamentos legales, y juridicos,
que asisten

A

DON ALONSO QVIXADA ROXAS Y QVI-
ñones, *numer. 19.* de el Arbol. Y Don Pedro Quiñones
Pimentel, *num. 21.* residente en la Uilla de San Este-
van de Balduca, como padre, y legitimo Administra-
dor de Doña Maria de Quiñones y Quixada, *numer. 23.*
su hija, y de Doña Antonia Quixada su muger,
yà difunta.

C O N

DON FRANCISCO ANTONIO QVIXADA
su hermano, Marquès de Inicio, Conde de Revolledo,
num. 13. Vezino, y Regidor perpetuo de la Ciudad de
Leon, y poseedor de los Mayores fundados por Don
Luis Quixada, y Doña Maria de Roxas y Quiñones, *nu-
mer. 11.* Padres, y Abuelos comunes respectivè de vnas,
y otras partes, y con la señora Doña Martina Constança
de Alamos y Quiñones, y señor Marquès del Arco,
su marido, *num. 9.* Oidor Decano de esta
Real Chancilleria.

S O B R E

QUE SE DENIEGVE A DICHOS SEÑORES MARQVESES DE EL
Arco, y de Inicio, lo que deducen contra la liquidacion hecha por el Licenciado D.
Antonio Nnñez Gavilanes, Abogado, y Relator de esta Chancilleria, Iuez Exe-
cutor de la Carta Executoria, que contra dicho Marquès de Inicio, ha obtenido
dicho Don Alonso Quixada, y que se declare no aver excedido dicho Iuez Execu-
tor en dicha liquidacion, ni demàs por el procedido en execucion de dicha Carta
Executoria.

1 **E**S Echo llanō āverse litigādō pleyto, entre dicho Don Alonso Quixada, y dicho Marquès de Inicio su hermano, *sobre la reintegra de diferentes cantidades pertenecientes à dicho Mayorazgo, conforme à lo dispuesto por dichos Fundadores.*

2 Y tambien lo es, que por las sentencias de vista, y revista, que se dieron en dicho pleyto, *se condenò à dicho Marquès de Inicio à la restitucion, y reintegra de diferentes cantidades muy considerables contenidas en la demanda de dicho Don Alonso, y Consortes, como mas por menor se contiene en dichas sentencias, y sus capitulos, de que por menor se harà mencion en este escrito, valiendonos de los que parezcan mas conducentes al punto que oy se controvierte, que se hallan en dicha Carta Executoria, en que està entendiendo dicho Licenciado Don Antonio Nuñez, à quien de consentimiento de vnas, y otras partes, se cometì por la Sala dicha execucion, y tambien el que hiziesse la dicha liquidacion.*

3 Tambien tenemos por preciso el preliuar, y suponer por hecho cierto, è indubitado, como este Mayorazgo le hizieron, y fundaron dichos Don Luis Quixada, y Doña Maria de Roxas su muger, en virtud de la Real Facultad, que para ello tuvieron en el año pasado de 660. y como en la narrativa, y pedimiento, que hizieron à su Magestad, suplicaron les concediesse la dicha Facultad, para Uincular todos los bienes muebles, y rayzes, presentes, y futuros, que tuviessen, y se hallassen al tiempo de su fin, y muerte, aunque fuesse en perjuizio de las legitimas de sus hijos, con calidad, y condicion, de que el hijo, ò hija, en quien fundassen dicho Mayorazgo, huviesse de dār, y diesse à los demàs sus hermanos alimentos, conforme à la cantidad que monstassen los bienes, de que se hiziesse dicho Mayorazgo, y que los gozassen por los dias de su vida, y no mas, sin otra Y
circunstancia alguna.

4. Y aviendo obtenido dicha Facultad dichos Fundadores en el año siguiente de 661. hizieron, y otorgaron la fundacion de dicho Mayorazgo, con expresion de todos los bienes que tenian, y les perteneciesen por qualesquiera derechos, titulos, ò renunciaciones, con diferentes clausulas, y condiciones, como son el que el poseedor, y successor en dicho Mayorazgo, fuesse obligado à agregar, è incorporar en èl todas sus legitimas, para que todo quedasse unido, è incorporado en dicho Mayorazgo.

5. Y en quanto à los alimentos, dixeron tambien los Fundadores, que los hijos que succediesen en dicho Mayorazgo, huviesen de dàr, y diessen à los demàs sus hermanos, alimentos, conforme à las rentas que produxesse dicho Mayorazgo, por los dias de su vida, ò hasta tanto que se hallassen con renta suficiente con que se poder alimentar.

6. Tambien puieron otra condicion, y es, que qualquiera renunciacion, que se hiziesse en favor de los poseedores de dicho Mayorazgo de las legitimas, y otros derechos, que tuviessen los demàs sus hermanos, por entrar, y professar en algun Convento, ò Religion, se aplique lo que montaren las dichas renunciaciones, y cada una de ellas, y que desde luego quedavan aplicadas en aumento de dicho Mayorazgo.

7. Despues de lo referido dicho Don Luis Quixada, en el año de 680. otorgò su testamento, y en èl haze mencion de la fundacion referida, y llegando à los alimentos para los hijos, dize, y dispone, que todos los frutos, y rentas que por su parte tocassen, y fuesen para el dicho Mayorazgo; sirviessen para alimentos de sus hijos, repartiendose entre ellos por iguales partes por los dias de su vida, ò hasta tanto que cada vno tuviessse, ò adquiriesse por la Iglesia, ò en otra forma 300. ducados, à cuya cota parece regulò los de cada vno.

8. Es asì tambien, que en dicho testamento

con-

consecutivamente dixo, y dispuso el Fundador, que si alguno de los hijos varones, que dexasse, tomasse estado de Religion, y professare en ella; en este caso avian de cesarle los alimentos, y llevarlos para si el possedor de dicho Mayorazgo. De cuyo contesto, y serie, infiere el Marqués de Inicio tener intento para su pretension; à q̄ se satisfara despues mas por menor, contentandonos por aora con referir la clausula, que posteriormente se halla en dicho testamento, en que refiriendo Don Luis Quixada, la entrada, y profefsion de su hija Doña Theresa Quixada, en el Convento de Religiosas Bernardas de Otero, dize, ibi:

9 Declaro, que la dicha Doña Theresa Quixada mi hija, Monja en el Convento de Nuestra Señora de Otero de las Dueñas, quando huvo de Professar en el dicho Convento, hizo renunciacion de sus legitimas paterna, y materna, y futuras successiones en el dicho Don Francisco Antonio Quixada mi hijo, y su hermano, y conforme à una de las clausulas, condiciones, y gravamenes de el dicho Mayorazgo, lo que en qualquiera tiempo pudiera valer, y montar la dicha renunciacion (por averse hecho en el dicho Don Francisco Antonio Quixada, que ha de succeder en el, y debe cumplir con todo lo en el contenido, y ordenado) SE DEBE APLICAR, Y QUEDAR APLICADO POR AUMENTO DE DICHO MAYORAZGO; A MAYOR ABUNDAMIENTO, QUIERO, Y MANDO NUEVAMENTE, QUE ASSI SE CUMPLA, Y EXECUTE, Y QUE NO SE PVEDA IR CONTRA ELLO POR EL DICHO MI HIJO, NI SUS DESCENDIENTES.

10 Y tambien pone otra clausula dicho Fundador, por la qual dispone: Que todos los efectos, que por su parte quedassen, como eran rentas caidas, hasta el dia de su muerte, obligaciones, y deudas, que se le debies- sen, Ganados, Oro, Plata, Dinero, y lo que procediesse de el

el Pan, y de la Almoneda de todos sus bienes muebles, se pudiesse su producto en el Archivo de el Real Convento de San Isidro, ò de San Froylan, para que si alguno, ò algunos de sus hijos tuviesse necesidad para averse de acomodar por la Iglesia, ò en otra forma, de alguna cantidad, de alli se les acudiesse con ella para este efecto, Y QUE AVIENDOSE ACOMODADO, SE BOLVIESSE A REINTEGRAR CON LOS ALIMENTOS ANUALES, QUE SE LE AVIAN DE DAR; PORQUE NO DEXASSE DE AUER CON QUE PODER ACVDIR A LOS DEMAS HIJOS, QUE SE HVUIESSEN DE ACOMODAR.

11 Y afsimifmo previene, y manda, que acomodados, que sean todos sus hijos, la cantidad de dicho deposito toda ella se ha de emplear en favor de el dicho Mayorazgo, y de sus successores en hazienda rayz.

12 Tambien pone por condicion: Que todos los successores de dicho Mayorazgo fuessen obligados à agregar, y que agreguen à èl el tercio, y remanente de el quinto de los bienes libres, que dexaren al tiempo de su fin, y muerte, sin reservar de ello cosa alguna.

13 Tambien se supone por hecho cierto, como en 25. de Febrero de 682. dicho Don Luis Quixada otorgò codicilio, baxo de cuya disposicion murió, por el qual en vna de sus clausulas (con relacion de lo que dexava dispuesto por dicho su testamento, en orden à los alimentos de sus hijos) por causas justas que à ello le movian, reduxo los 300. ducados, que por via de alimentos dexava à cada vno à 200. ducados por todos los dias de sus vidas, y no mas, y que esto se entendiessse con las mismas limitaciones, prevenciones, y anotaciones, que en razon de dichos alimentos dexava hechas en su testamento, que era visto no alterar, ni revocarlas en esta parte, ni en todo lo demàs que en èl se contiene.

14 Suponese ansimifmo, que en 29. de Noviembre-

viembre de dicho año de 682. *Doña Maria de Roxas*, otorgò su testamento, baxo de cuya disposicion murió, y por vna de sus clausulas (con relacion de la fundacion de Mayorazgo, testamento, y codicilo de Don Luis Quixada su marido, y de los alimentos, que por él dexava señalados à sus hijos, en consideracion de ser tenues) dispuso, y mandò, se diese à cada vno de sus hijos 50. ducados, mas por los dias de sus vidas, y aunque repite la misma condicion, calidad, y circunstancia, que avia expresado Don Luis Quixada su marido, en orden à la cessacion de dichos alimentos, dize: **QUE EN TODO TIEMPO RECAYESSEN EN EL MAYORAZGO QUE TENIA FVNDADO CON EL DICHO SU MARIDO.**

15 Prelivado todo lo referido, como tambien diferentes renunciaciones hechas por algunos de los hijos de los Fundadores, à favor de el Marquès de Inicio (que fueron dicha *Doña Theresa de Quixada*, numer. 20.) en el año de 670. *Don Manuel de Quixada*, numer. 17. en el año de 684. *Doña Rosa de Quixada*, numer. 20. en el año de 92. y *Doña Antonia de Quixada*, numer. 21. en el de 97. y que *Doña Bernarda de Quixada*, numer. 20. renunciò ansimismo sus legitimas en el año de 678. à favor de dichos Don Luis de Quixada, y *Doña Maria de Roxas* sus Padres; se tuvo pretension por Don Alonso, el que se huviesse de reintegrar à dicho Mayorazgo, y agregarse à él todo el importe de dichas legitimas, como tambien la de Don Miguel de Quixada su hermano, numer. 15. por la agregacion que en el año de 97. hizo el susodicho juntamente con un Censo de 38. ducados.

16 Y aviendose controvertido sobre lo referido, y alegadose en su razon largamente, afsi por el Marquès de Inicio, como por los señores Marqueses de el Arco, diciendo: Que sin embargo de las dichas renunciaciones, que de sus legitimas avian hecho los referidos hermanos,

manos, **NO SE DEBIA HAZER REINTEGRA ALGUNA DE SU IMPORTE**, por no poderse este considerar à causa de que no tuvieron dichos hermanos que renunciar legítimas algunas, por no averles dexado sus Padres cosa alguna, **SI SOLO LOS DICHS ALIMENTOS**: Y tambien se alegò, que en qualquiera acontecimiento se avian de declarar por extinguídos los dichos alimentos, desde que se acomodaron los hermanos, que renunciaron.

17 En vista de vno, y otro se dieron sentencias de vista, y revista, y por los capitulos 23. y 24. de ellas, se condena al Marqués de Inicio, à que agregue al Mayorazgo fundado por sus Padres todas las legítimas, que han renunciado sus hermanos, reservando la liquidacion de su importe para la execucion de la Carta Executoria, y se declaró por agregadas à dicho Mayorazgo las legítimas, y Censos de 34. ducados, de que hizo agregacion dicho Don Miguel de Quixada, numer. 15. Y en el dicho capitulo 24. de dichas sentencias, se dize expresamente, el que se condena à dicho Marqués de Inicio, à que reintegre **LOS ALIMENTOS QUE NO HA PAGADO** à Don Miguel, Don Pedro, Don Manuel, Doña Theresa, Doña Bernarda, Doña Rosa, y Doña Antonia de Quixada, **DESDE EL TIEMPO, QUE PROFESSARON LAS UNAS, Y SE ACOMODARON LOS OTROS**, en conformidad de la fundacion de dicho Mayorazgo.

18 Tambien por el capitulo 25. de dichas sentencias, se condena à dicho Marqués de Inicio, à que en conformidad de dicha fundacion de Mayorazgo, agregue à el **SUS LEGITIMAS PATERNAL, MATERNA**, y el tercio, y quinto de sus bienes libres, que dexare al tiempo de su fin, y muerte.

19 Es hecho cierto, y resulta de las dichas sentencias, el que por los capitulos primero, y siguientes, hasta el 21. *inclusivè*, se le condena al Marqués de Ini-

Inicio, à que dentro de nueve dias primeros siguientes, como fuesse requerido con la Carta Executoria, reintegrarse, y pusiesse en el deposito de San Isidro, ò San Eroylan de la Ciudad de Leon, diferentes cantidades de maravedisses, (que su importe suma, y monta 2204257. reales, y 12. maravedis, que rebaxadas las cantidades, que por dichas sentencias, y capitulos de ellas se le mandan abonar, y descontar à dicho Marquès, que son, y suman 1394487. reales, y 17. maravedis) queda reducida la condenacion, y alcance liquido à 804769. reales, y 29. maravedis, cuya cantidad se manda por dichas sentencias reintegrar en dichos depositos dentro de dicho termino.

20 Ha nos parecido conveniente, y aun preciso referir à la letra los presupuestos, que van expresados, assi en lo respectivo à las clausulas de la fundacion de Mayorazgo, testamentos, y codicilio de los Fundadores, y renunciaciones hechas por los hermanos de el Marquès, como tambien el contenido de las dichas sentencias, y sus capitulos, para que se venga en el justo conocimiento de como dicho Juez Executor, no solo no ha excedido en los procedimientos, que hasta aqui ha hecho, sino es que antes bien en todos ellos se ha arreglado puntualmente à lo que se previene, y manda por dichas sentencias.

21 Lo primero, porque, *ut ex dictis constat*, ay cantidad liquida en que fue condenado el Marquès de Inicio, como son los dichos 804769. reales, y 29. maravedis, que se mandan reintegrar en uno de dichos depositos; en cuyo caso *notum in iure est*, aver sido aqui este Juez vn mero Executor, *cui non aliud commissum fuit, quam facti executio, & nudum ministerium* (que es la reintegra de dicha cantidad) *at latè tradita per D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. capit. 3. numer. 3. Leg. si ut proponis, & Leg. executorem, Cod. de execut. rei indicat.* Y consiguientemente pudo, y debió despachar las Requitórias de embargos para dicho efecto, mayormente

mente ⁵aviendo precedido, y hecho se le primero, y segundo
requirimiento al Marquès, para que dentro de los ter-
minos que se le señalavan, cumpliesse con la entrega de
dicha cantidad para reintegrarla, como se mandava por
las sentencias, *Et sic est absque dubio*, no aver exceso, ni
motivo alguno para la queixa, *quod ad hanc partem*. Co-
mo lo notò D. Salgad. de Reg. protect. 2. part. capit. 7.
numer. 126.

22 Lo segundo, porque en lo respectivo à
el importe de las renunciaciones hechas por los dichos her-
manos de el Marquès de Inicio, assi à su favor, como al
de sus Padres, y agregacion de Don Miguel, numer. 15.
y legitimas de el mismo Marquès, milita la misma ra-
zon, y fundamento, que en lo tocante à los 80y769.
reales, y 29. maravedis referidos en el numero antece-
dente, pues à la reintegra de todas las dichas renunciaciones,
legitimadas de dicho Marquès, y agregacion que Don Mi-
guel hizo, estava condenado el Marquès por las dichas
sentencias, y capitulos 23. 24. y 25. de ellas (como queda di-
cho *suprà* numer. 17. y 18.) y solo la liquidacion de su
importe, fue la que quedò reservada para la execucion de
la Carta Executoria.

23 En cuyos terminos el Juez Executor,
aqui en aver hecho dicha liquidacion, no puede dezirse
aver inducido nuevo gravamen, por ser, como fue di-
cha liquidacion parte de la dicha sentencia, y que no al-
tera, ni muda la sustancia de la determinacion, si solo
vna mera declaracion de las dichas sentencias. Ita in ter-
minis D. Salgad. dict. 4. part. capit. 3. numer. 28. *Et* 29.
ibi: *Omne quod venit liquidandum in executione, est pars*
ipsius, Et executorialium, quod quidem non mutat subs-
tantiam rei iudicatae, sed continet declarationem ipsius
sententiae, non augmentem, nec minuentem, nec inducit no-
vum gravamen, ac propterea cessat appellatio. Y prosig-
ue el señor Saigado, ibi: *Propterea totum attribuitur*
mandanti, cuius praeceptum exequitur.

24 Parece que el señor Salgado habló en terminos de nuestro caso , mayormente , quando por el capitulo 23. de dichas sentencias (en que se condena al Marquès de Inicio , à que agregue à este Mayorazgo todas las legitimas , que en el han renunciado sus hermanos) se dize , y previene expressamente , que se reserva la liquidacion de su importe , para la execucion de la Carta Executoria , y que esta execucion , y liquidacion , se cometió à dicho Don Antonio Nuñez , de consentimiento de las partes , y especialmente se pidió oy por los Marqueses , que el dicho Executor la hiziesse.

25 Y sin embargo se queixan de aver hecho dicha liquidacion , diziendo nulidad de ella , y que de no averla declarado por tal , ha excedido , como tambièn de no aver estimado los asertos agravios , que contra dicha liquidacion deduxeron , queriendo en suma equivocar los recursos , pues por èl de exceso (de que oy vfan) pretenden se estimen sus llamados agravios , y lo que es mas el que se altere , y vulnere lo ya decidido , y determinado por dichas sentencias , todo ello ageno , y est rraño de la practica inconcusa , y de lo que nos enseñan los Autores. *Præsertim. D. Salgad. de Reg. protect. dict. 4. part. capit. 10. numer. 9. ibi: Et in hoc casu iste non potest dici excessus cum executori sit liquidationis, & cognitionis facultas per sententiam, & commissionem concessa, & intra limites iurisdictionis se continet declaratio. A quo gravamine.* Prosigue el señor Salgado, *non appellatur quo ad suspensivum effectum, sed in tempus per acta executionis servatur.*

26 Bien reconocen los Marqueses , y sus Abogados lo solido , y cierto de la proposicion referida en el numero antecedente , y doctrina de el señor Salgado; pero quieren persuadir , que aqui el Juez Executor , ha alterado la condenacion que por las sentencias se hizo al Marquès de Inicio , valiendose de lo que el mismo señor Salgado dize *dict. capit. 10. numer. 10. his*

verbis:

verbis: *Non alterans condemnationem, & executionem eam augendo, vel minuendo, &c.* Y que assi ha excedido, como lo manifiestan en sus pedimientos de quexa, diciendo, *aver hecho el Juez Executor la liquidacion contra lo determinado en los capitulos 23. y 24. de las sentencias.*

27 Y si assi fuesse, fuera temerario el assumpto de Don Alonso Quixada, en defender los procedimientos de el Juez Executor, pero lo que dize es, que està tan lexos de aver este contravenido à dichas sentencias, y sus capitulos, que antes bien se ha arreglado à lo en ellos expressa, y literalmente decidido, y determinado, y que lo que oy pretenden (por esta via de exceso) los Marqueses, *non solum est prater, verum, & contra tenorem rei iudicatae,* en dichos capitulos.

28 Hanse referido à la letra *suprà num. 17.* dichos capitulos, y como por el 23. expressamente se condena al Marquès de Inicio, à que agregue al Mayorazgo todas las legitimas, que han renunciado su hermanos, y tambien se declaran por agregadas las de Don Miguel, reservando solo para la execucion la liquidacion de su importe, y el Juez Executor lo que aqui tan solamente ha hecho, ha sido liquidar dicho importe, desde el tiempo que tuvieron efecto las renunciaciones con tal puntualidad, y premeditacion, que sin embargo, de que Doña Theresa, y Doña Bernarda Quixada, numer. 20. hizieron sus renunciaciones en vida de los Padres (como queda prenotado *suprà numer. 15.*) el Juez Executor solo haze el computo de ellas, desde el dia 2. de Diciembre de el año de 682. en que falleció el ultimo de dichos Fundadores, y entrò el Marquès de Inicio, à el goze de dicho Mayorazgo.

29 Tampoco duda el Marquès de Inicio de esta verdad, y que el contenido de las dichas renunciaciones de legitimas, se reduce su importe à los 250. ducados, q̄ los Fundadores señalaron à cada vno de sus hijos por via de

de alimentos (à cuya cota restringieron las de las legítimas de cada vno) pero dize, y replica el Marquès de Inicio, que dichos alimentos no deben considerarse existentes, y corrientes en todos los dichos sus hermanos, por averse los dexado los Fundadores con limitacion, y diferentes condiciones, y que la codrenacion expressada en los capitulos 23. y 24. de las referidas sentencias, en que se manda reintegrar el Mayorazgo de las legítimas de sus hermanos, fue arreglada, y conforme à la voluntad, y disposicion de los Fundadores.

30 Y prosigue diciendo, que esta avia sido el que se reintegrasse el Mayorazgo de dichos 250. ducados, en cada un año, en caso de averse sacado de el deposito alguna cantidad, y que viviese el hermano, à quien se avian de dar dichos alimentos, y que respecto de no averse verificado estas circunstancias en Don Miguel, Doña Theresa, Don Manuel, Doña Rosa, Doña Bernarda, ni Doña Antonia Quixada sus hermanos, y mucho menos en el mismo Marquès; el Juez Executor avia hecho cargo de el importe de todas las dichas legítimas, ò alimentos; y concluye aver en esto excedido, y desviado de lo determinado por dichas sentencias, y opuesto se exdiametro à ellas, y sus capitulos.

31 A esto se reduce en suma la quexa de el Marquès de Inicio; à que se ha adherido la de los señores Marqueses de el Arco, queriendo vnos, y otros confundir, y obscurecer la mente, y disposicion de los Fundadores, qualidad, y naturaleza de estos alimentos, y lo que es mas, la premeditada, y justificada determinacion, y decision, que cerca de vno, y otro se contiene en dichas sentencias, y capitulos 23. 24. y 25. de ellas, de que statim se hará evidente expressión.

32 Y supuesto el principio, y brocardo vulgar, de que quando las sentencias comprehenden diversos capitulos independientes, y separados vnos de otros, *tot esse sententias, quot capita. At late tradita per*

D.

D. Salgád. de Reg. protect. part. 2. capit. 7. numer. 53. *Et alij*, es preciso hagamos reflexion al concesso de cada vno de los dichos capitulos, y sobre que recayò su determinacion, y que se tuvo presente para ello, y lo deducido, y excepcionado por cada vna de las parte en el litigio, de que dimana dicha Carta Executoria, para que se reconozca el menos bien fundado intento de los Marqueses, y que su pretension es querer vnicamente, no solo alterar, si el vulnerar, y destruir lo yà determinado, y esto por la via de *vn llamado excessu*.

33 Queda yà presupuesto *suprà* à numer. 3. *usque ad* 15. la Facultad Real, que obtuvieron los Fundadores; fundacion, que en su virtud hizieron, y la expresion de sus clausulas, y de los testamentos, y codicilo, que en lo respectivo à los alimentos, y su cessacion pusieron; providencias, que dieron para quando llegasse el caso de acomodarse sus hijos por la Iglesia, ò en otra forma, y gravamen que pusieron à los poseedores de dicho Mayorazgo, *de aver de agregar à èl sus legitimas*, como tambien *las de los demàs hermanos, que renunciassen, y huviessen renunciado las suyas*, y *suprà* numer. 16. 17. *Et* 18. como sobre vno, y otro sin embargo de lo alegado, y excepcionado recayeron las dichas sentencias, y capitulos 23. 24. y 25. de ellas.

34 Supuesto pues lo referido, y como la mente, y disposicion de los Fundadores de este Mayorazgo, fue el que qualesquiera renunciacion, que por sus hijos se hiziesen de sus legitimas, estas se huviessen de agregar à dicho Mayorazgo, *ut patet*, de la clausula de la fundacion, que (queda prenotada *suprà* numer. 6.) ibi: *Que qualquiera renunciacion, que se hiziesse en favor de los poseedores de dicho Mayorazgo de las legitimas, y otros derechos que tuviessen los demàs sus hermanos, por entrar, y professar en algun Convento, se aplique lo que montaren las dichas renunciaciones, y cada vna de ellas, y que desde luego quedavan aplicadas en* **AVMEN-**

D

TO

TO DE DICHO MAYORAZGO: Y tambien de la clausula de el testamento de el Fundador, que queda mencionada *suprà numer. 9.* en que hablando de la renunciacion de las legitimas de Doña Theresca Quixada su hija, dize, *ibi: Y conforme à una de las clausulas, condiciones, y gravámenes de el dicho Mayorazgo, lo que en qualquiera tiempo pudiere valer, y montar la dicha renunciacion, se debe aplicar, y quedò aplicado por AUMENTO DE DICHO MAYORAZGO, à mayor abundamiento, quiero, y mando nuevamente, que assi se cumpla, y execute, y supuesto tambien que las dichas clausulas de fundacion, y testamento, se tuvieron presentes en el pleyto, y que sobre ellas, y en su vista recayò la determinacion, que se contiene en el capitulo 23. en que se condena al Marquès, à que agregue al dicho Mayorazgo todos las legitimas, que han renunciado sus hermanos, en que se podrá fundar por el Marquès, aver avido exceso de parte de el Executor, en aver este hecho cargo de el importe de todas las renunciaciones de las legitimas de los hermanos, que renunciaron, y comprehendido dicho importe en la liquidacion?*

35 Y proque sin embargo de fer, como es tan clara la decision, y determinacion de el referido capitulo 23. de dichas sentencias, y como por ellos expresa, y literalmente *se condena al Marquès à la agregacion, y reintegra à dicho Mayorazgo de todas legitimas de los hermanos, que renunciaron;* parece que el Marquès quiere persuadir ser imaginario, y fantastico el importe de dichas legitimas, y ser de subiecto non supanentes pues sus hermanos no tuvieron legitimas algunas, *consequenter que, no aver tenido que renunciar, por aver los Fundadores vinculado absoluta, y generalmente todos sus bienes, como lo manifestò en Estrados su Abogado, y que tan solamente les quedò la cota de los 250. ducados, que les consignaron por via de alimentos, y que estos debieron cessar luego que qualquiera suyo 300.*

di-

ducados, ò entrò en Religion, y profesò en ella, valiendose para este assumpto de la clausula, y condicion puesta por los Fundadores en la fundacion de que llevamos hecha mencion *suprà num. 5. ibi:*

36 *Que los hijos que succedieren en dicho Mayorazgo huviesse de dár, y diessen à los demàs sus hermanos, alimentos, conforme à las rentas que produxesse dicho Mayorazgo, por los dias de su vida, ò hasta tanto que se hallassen con renta suficiente, con que se poder alimentar.*

37 Y tambien de la clausula de el testamento, que despues hizo el Fundador, que queda presupuesta *suprà numer. 7. y 8. ibi: Que todos los frutos, y rentas que por su parte tocassen, y fuesse para el dicho Mayorazgo, sirviessen para alimentos de sus hijos, repartiendose entre ellos por iguales partes por los dias de su vida, ò hasta tanto que cada uno tuviere, ò adquiriesse por la Iglesia, ò en otra forma 300. ducados de renta, & ibi: Que si alguno de los hijos varones, que dexasse, tomasse estado de Religion, y professare en ella, en este caso avian de cessarle los alimentos, y llevarlos para si el possedor de dicho Mayorazgo.*

38 Y de otra clausula, que se halla en el codicillo, que posteriormente hizo, y otorgò el Fundador, de que va hecha expresion *suprà numer. 13.* en que (haziendo relacion de la clausula referida de el testamento, y de como las rentas avian venido en diminucion) dize, his verbis: *Quiero, mando, y dispongo, y es mi voluntad de reducir, como desde luego reduzgo los dichos alimentos de los dichos mis hijos varones, y hembras à 200. ducados à cada uno por todos los dias de su vida, excepto al que tiene, y tuviere por la Iglesia, ò en otra forma, hasta en cantidad de los dichos 200. ducados de renta, con que se poder alimentar; y concluye con que esto se ha entender, con las mismas limitaciones, prevenciones, y anotaciones, que en razon de dichos alimentos, estàn hechas en*
el

el dicho su testamento, que es visto no alterarlas, ni revo-
carlas en el todo, ni en parte, antes lo aprueba, y ratifica
de nuevo, &c.

39 Con las cuales clausulas quiere el Mar-
quès (como vâ dicho) persuadir no solo el que sus her-
manos, no tuvieron legitimas algunas que renunciar,
fino es que aun los alimentos, que loco legitima, dexa-
ron, y conûgnaron los Fundadores à sus hijos, cessaron,
y se extinguieron dichos alimentos, desde que sus her-
manos tuvieron 200. ducados de renta, ò entraron, y
professaron en Religion, y que respecto de hallarse esto
verificado en Don Miguel, Don Manuel, Doña The-
resa, Doña Bernarda, y Doña Rosa Quixada sus her-
manos, no se debiò, ni debe considerar caudal alguno
existente, de que pudiesen estimarse las renunciias, ni
agregacion de Don Miguel. Consequentèrque, aver ex-
cedido el Juez Executor en comprehender en la liqui-
dacion el importe, devengado de los alimentos de di-
chos hermanos, por aver quedado dichos alimentos pa-
ra dicho Marquès, y cedido en su vtilidad.

40 Pero à todo lo referido se responde, y
satisfaze por Don Alonso Quixada: Lo primero, con
que (*ultra* de ser la instancia de el Marquès opuesta, y
repugnante *ex diametro* à lo determinado, y decidido
por dichas sentencias, y por ello despreciable, mayor-
mente para este recurso *de excessu*, como se dirà des-
pues) en qualquier acontecimiento no puede dudarse,
el que los alimentos, que los Fundadores dexaron à sus
hijos, no fueron alimentos *subsidiarios*, ni deberse con-
siderar como tales, si empero por legitima, y subtroga-
dos en su lugar, en fuerça de la Facultad Real, por lo
que al intento. Tradit. D. Molin. de Primogen. lib. 2. ca-
pit. 1. *ferè per totum, & melius in dict. lib. 2. capit. 15.*
numer. 2. ibi: Huiusmodi dotes seu alimenta, que à ma-
ioratuum institutoribus filijs relinquuntur, in locum legit-
ima subrogantur, eiusque naturam in omnibus sequuntur.

9
Y en el *numer. 6.* refiere la diferencia que ay entre los alimentos de esta calidad, y los subsidarios; y assi mal se puede dezir aver sido invtiles, fantasticas, y de *subiecto non suponente*, las legitimas, y renunciadas, que de ellas hizieron los hermanos del Marquès.

41 En quanto à la segunda parte en que el Marquès dize, que *esto quod*, dichos alimentos se consideren subtrogados en la legitima de sus hermanos, aviendo entrado en Religion, y professado en ella los vnos, y acomodadose los otros, dichos alimentos cessaron, y los debiò llevar para si, en conformidad de lo dispuesto por dicho Fundador; se responde, y satisface à si mismo por esta parte: Lo primero, que aunque se assi, que por el sonido, y superficie de las clausulas referidas, parezca aver sido esta la voluntad de los Fundadores, se halla desvanecida, y frustrada por ellos en diferentes clausulas, que *posteriormente* pusieron, assi en la fundacion que hizieron de *consano*, como en los testamentos, que cada vno hizo de por si, como lo acredita, y comprueba la clausula, y condicion, que llevamos referida *suprà numer. 6.* en que sin embargo de aver dicho los Fundadores, que los alimentos cessassen en llegando à tener sus hijos con que se poder sustenar, dizen despues, ibi:

42 *Y con que qualquiera renunciacion, que se haga en favor de los poseedores de este dicho Mayorazgo de las legitimas, y otros derechos, que tuvieren los demás sus hermanos, por entrar, y professar en algun Convento, y Religion, se aya de aplicar lo que montaren las dichas renunciaciones, y cada una de ellas, y DESDE LUEGO QVEDAN APLICADAS EN AUMENTO, Y BENEFICIO DE ESTE MAYORAZGO, y de los successores en el, y todos los bienes que montaren han de estàr agregados, è incorporados en el, para que sean sugetos à los llamamientos, penas, y gravámenes en el contenidos. Concluyendo, que si las renun-*
E cia-

ciaciones consistieren en dineros, y bienes muebles, se
huviesse de depositar en vno de los depositos, que de-
xa señalados, para que su importe se emplee, y agregue
al Mayorazgo.

43 No parece, que necessita hazerse espe-
cial ponderacion de estas clausulas, pues por esta vltima
se reconoce con evidencia aver sido la enixa, clara, li-
teral, y expressa voluntad de ambos los Fundadores, el
que la porcion, que por via de legitima dexavan à cada
vno de sus hijos (que como se asienta por el Marquès,
se reduce à la cota de dichos 250. ducados) llegando el
caso de hazerse renuncia à favor de el poseedor, por
qualquiera de sus hermanos se huviesse de agregar di-
cho Mayorazgo, aunque dichas renunciaciones se hiziesse
por entrar en Religion, y professar en ella.

44 Y quando toda via quedasse algun repa-
ro, ò escrupulo en la mente de los Fundadores, cerca de
esta aplicacion al Mayorazgo de estos alimentos, ò le-
gitimas renunciadas por sus hijos, en caso de entrar en
Religion, se desvanece totalmente, con lo que los mis-
mos Fundadores explicaron, y declararon en sus testa-
mentos, pues Don Luis Quixada en el suyo (hablando
de la legitima, que su hija Doña Theresa avia renun-
ciado à favor de el Marquès, su hermano, 12. años an-
tes que el falleciesse) dize lo que queda prenotado *suprà*
numero. 9. ibi:

45 *Declaro, que la dicha Doña Theresa Qui-
xada mi hija, Monja en el Convento de Nuestra Señora
de Otero de las Dueñas, quando huvo de professar en el di-
cho Convento, hizo renunciacion de sus legitimas pater-
na, y materna, y futuras successiones en el dicho Don
Francisco Antonio Quixada, mi hijo, y su hermano, y
conforme à una de las clausulas, condiciones, y gravame-
nes de el dicho Mayorazgo, lo que en qualquiera tiempo
pudiera valer, y montar la dicha renunciacion (por aver
se hecho en el dicho Don Francisco Antonio Quixada, que*

ha

ha de suceder en él, y debe cumplir con todo en el contenido, y ordenado) SE DEBE APLICAR, Y QUEDANDO APLICADO POR AUMENTO DE DICHO MAYORAZGO; à mayor abundamiento, quiero, y mado nuevamente, que assi se cumpla, y execute, y que no se pueda ir contra ello por el dicho mi hijo, ni sus descendientes.

46 De cuyas palabras se colige claramente, como Don Luis Quixada, Fundador de este Mayorazgo, tuvo tal propension à su mayor aumento, y beneficio, que hasta esta porcion de Doña Theresa Quixada su hija, que le avia de dexar precisamente, como à los sus hermanos, quiso se agregasse à dicho Mayorazgo; sin embargo, de que nunca llegó la susodicha à percibir, y gozar dichos alimentos, ò legitima, y solo por el hecho mesmo de averla renunciado à favor de dicho su hermano, quiere, y dispone redunde en beneficio de el Mayorazgo, no empero de el successor, y possedor; luego con mas razon debió, y debe militar lo mismo en las renunciaciones de los demás hermanos, que entraron en Religion, considerando, como considerò el Fundador por existentes, y permanentes los alimentos subrogados en lugar de legitima, y que à favor de el Mayorazgo, nunca cessasen mientras viviesen los alimentarios, y renunciantes, aunque huviesen entrado en Religion.

47 Y si acaso por el Marquès se hiziesse otro reparo cerca de la legitima, ò alimentos de Doña Bernarda Quixada, por no aver esta hecho la renuncia à su favor, si à la de los Fundadores, y que las clausulas, que llevamos prenotadas, solo hablan en lo respectivo à las renunciaciones, que se huviesen hecho, y hizieren à favor de el Marquès; *pariformiter*, se satisface por Don Alonso, diziendo, que esta renunciacion tambien fue comprehendida en la disposicion de los Fundadores, y quedó sugeta al mismo gravamen de averse de reintegrar à favor de el Mayorazgo; lo qual se colige de la clausula de la fundacion, que queda presupuesta *suprà*

numer. 4. en que (manifestando dichos Fundadores ser su voluntad de agregar, è incorporar en dicho Mayorazgo todos subienes presentes, y futuros) dizen ibi:

48. Y otros qualesquiera bienes, y rentas, que ambos a dós, y cada vno de nosotros dexaremos al tiempo de nuestro fin, y muerte de qualquiera calidad, que sean, y nos pertenezcan por ventas, herencias, donaciones, y mercedes, que su Magestad, y los Reyes sus Successores nos hizieren, ò por otra qualquiera forma, y manera, titulo, ò causa, que nos pertenezcan, y puedan pertenecer SIN RESERVAR COSA ALGVNA DE ELLOS, aunque sean de calidad, que requiera expressarse por escritura, ò TESTAMENTO, ò por instrumento publico, porque con solo estàr las escrituras de ventas, donaciones, herencias por testamento, ò abintestato, RENUNCIACIONES, y Cédulas de Mercedes EN NUESTRO FAVOR, y de cada vno de nosotros; ha de ser visto ESTAR METIDOS, E INCORPORADOS TODOS ELLOS EN ESTE DICHO MAYORAZGO, y sujetos à las clausulas, condiciones, llamamientos, penas, y gravámenes contenidos en èl.

49. Luego es sin disputa, que el importe de los alimentos de Doña Bernarda Quixada, quedò agregado, è incorporado al Mayorazgo, no obstante aver renunciado su legitima à favor de los Fundadores, pues en la referida clausula, vinculan el importe de dicha renunciacion. His verbis: *Renunciaciones, y Cédulas de Mercedes en nuestro favor, &c.* Por lo qual se comprehendiò dicha renunciacion en las sentencias, y se condenò al Marquès à que reintegrasse su importe à favor de el Mayorazgo.

50. Llegase à lo referido el que atendido, y considerado bien el contexto, y literal expresion, y narrativa de la escritura de renuncia hecha por la dicha Doña Bernarda Quixada, se halla expressamente el aver sido su voluntad hazer la dicha renuncia, no solo à fa-

vor

vor de los Padres, si tambien à favor de el Mayorazgo, que ellos tenían hecho, ò hiziesen, y de las personas que succediesen en el, en que es comprehendido el Marqués, como primer sucesor, y en quien fundaron este Mayorazgo. *Ut patet* de las palabras de la dicha escritura de renuncia, que se presentó en el pleyto, de que dimanò la Carta Executoria.

51. Pues resulta como al tiempo de professar la dicha Doña Bernarda, se tratò, y con certò entre D. Luis Quixada, y el Convento, el que aviendo entregado a este la dote de dicha su hija, alimentos, y demàs gastos, la susodicha huviesse de renunciar en favor de sus Padres, ò de la persona, ò personas en quien ellos tuviesen hechos Vinculos, ò hizieren nuevamente; y en su virtud, aviendo precedido las licencias ordinarias; dize Doña Bernarda, ibi: *T usando de la dicha licencia otorgò, y conozco, que renunciò, y traspasò EN LOS DICHS SEÑORES DON LVIS QVIXADA, Y DOÑA MARIA DE ROXAS QVINO-NES MIS PADRES, todos los bienes, y hazienda, que me tocan, ò me pudieren tocar, assi por las legitimas paternas, y maternas, como de otras qualesquiera herencias, Aniversarios, Vinculos, y Mayorazgos, en que pueda, y deba succeder en qualquiera tiempo: U DE LA PERSONA, O PERSONAS, VINCULOS, Y MAYORAZGOS, QUE TIENEN HECHOS, Y NUEVAMENTE HIZIEREN, Y MEJOR LES PARECIERE.*

52. *Quo supposito*, confiderefe este renuncia ya hecha à favor de los Padres, ò ya à favor de el Marqués (pues como vò dicho, y resulta de su contexto, habla la renunciante à favor de ambos, y aun de el mismo Mayorazgo) quocumque casu, es, y està comprehendido entre las agregaciones, y reintegras, prevenidas por los Fundadores, y determinado, y estimado, assi por las

sentencias; en cuya virtud el Juez Executor pasó legiti-
mamente à liquidar su importe.

53 Y para que el Marqués se acave de per-
suadir, y desengañar de como la mente, y expressa vo-
luntad de sus Padres, Fundadores de este Mayorazgo,
fue el aplicarse con todo desvelo mas à su aumento, y
beneficio, que no al de los poseedores, y como los ali-
mentos, que dexavan señalados à sus hijos en qualquier
caso, que cessassen, yà fuesse por tener dichos 300. du-
cados de renta, ò entrar en Religion, se avian de agregar,
è incorporar al dicho Mayorazgo, sin que la cessacion
redundasse en utilidad de el poseedor, se haze recuerdo
por Don Alonso, de lo que cerca de esto dixo, y dispu-
so Doña Maria de Roxas, por su testamento (de que vâ
hecha mencion *suprà num. 14. his verbis.*

54 *Es mi voluntad, que ademàs de los 200.*
ducados de alimentos, que les señaló dicho mi Marido, à
cada vno de nuestros hijos, se les dè 50. ducados mas, en
cada vn año, durante la vida de cada vno de los susodi-
chos; con tal que el que llegare à tener de renta en cada
vn año, por qualquiera otro titulo, ò razon 300. duc-
dos de wellon, cessen en este casa los alimentos de los dichos
50. como tambien cessan en caso de tomar estado de Re-
ligion, desde el dia que professaren en ella, y tambien ces-
san desde el dia de la muerte, de qualquiera de los suso-
dichos. Y prosigue à nuestro intento, ibi: Y EN TODO
TIEMPO RECAEN EN EL MAYORAZGO,
QUE EL DICHO MI MARIDO, E YO TE-
NEMOS FVNDADO. Y prosigue, ibi: Que si algu-
no de dichos mis hijos, se hallasse oy con la renta de los
300. ducados, no goze los alimentos, SINO ES QUE
SE CUMPLA LO QUE VA DISPUESTO. Y
concluye con dezir: Que con esta declaracion, y aditamen-
tos à prueba, y ratifica, y revalida en todo, y por todo la
fundacion de el Mayorazgo hecha por el dicho su Ma-
rido, y por ella, y se cumpla en todo, y por todo, y que de
nue-

nuevo en caso necesario lo otorga por la dicha clausula.

55 Ha nos parecido (aunque con prolixidad) repetir la expresion de las clausulas puestas por los Fundadores, assi en la fundacion, como en los testamentos, y codicilo por si acaso el Marquès huviesse omitido algunas por poco favorables à su intento, siendo el de Don Alonso hazer evidente, y claro el que la voluntad, y mente de los Fundadores de el Mayorazgo, fue aplicar, y agregar à el los alimentos, ò legitimas de sus hijos, que renunciassen, ò huviessem renunciado, assi à su favor, como al de el Marquès, y que en ningun caso que cessassen fuessem para el, sino es que corriessen, y permaneciessem à favor de el Mayorazgo, por todos los dias, y vida de dichos sus hijos.

56 Pero aun dime mas Don Alonso, y es el que aun quando, caso negado, huviesse alguna duda en lo referido, y que los Fundadores huviessem tenido intencion de privar à sus hijos en algun caso de el goze de los alimentos, que les avian consignado, que esto no lo podian hazer, por ser, como era vn expreso, y notorio gravamen, y oposicion à la Real Facultad, y narrativa, que hizieron para su obtencion, ibi: *Para Vincular todos los bienes muebles, y rayzes, presentes, y futuros, que tuviessen, y se halbassen al tiempo de su fin, y muerte, aunque fuesse en perjuizio de las legitimas de sus hijos; con calidad, y condicion, de que el hijo, ò hija, en quien fundassen dicho Mayorazgo huviesse de dar, y diese à los demàs sus hermanos, alimentos conforme à la cantidad, que montassen los bienes de que hiziessem dicho Mayorazgo; y que los gozassen por los dias de su vida, y no mas (como queda prenotado suprà num. 3.)*

57 Pues como va referido suprà numer. 40. estos alimentos quedaron subrrogados, *loca legitima filiorum*, de los Fundadores. *Quapropter debentur iure actionis*, que era la misma que tenian, y les pertenecia para pedir su legitima, de que no se les pudo privar por la

Fa-

Facultad Real, si solo minorarse la, ò restringirse la à la
cota, y porcion de el importe de dichos alimentos. *Et*
ut advertit, D. Molin. de *Primog. lib. 2. cap. 15. numer.*
61. P. Molin. de *Iust. & iur. tractus 2. disput. 578. & me-*
lius disput. 616. Mier. de Maioratib. 4. part. quest. 28. à
numer. 22. Casanat. consil. 25. numer. 8. Marinis in obser-
vatione, deciss. 30. los alimentos de esta calidad, y natu-
raleza se deben à los hijos, *etiamsi habeant aliunde, unde*
se alere possint.

58 *Ex quo provenit*, que en nuestro caso
Don Luis Quixada, y su muger, no pudieron poner la
condicion, y gravamen, de que los alimentos, que de-
xavan señalados à sus hijos, huviesen de cessar en el ca-
so de acomodarse por la referida renta de 300. ducados,
ò en el de entrar en alguna Religion, pues esto fuera po-
nerles gravamen sobre dichos alimentos (que es lo mis-
mo que su legitima.) D. Molin. *dict. cap. 15. numer. 11.*
His verbis: Sexto ex eisdem etiam infertur huiusmodi ali-
menta filijs prestanda esse, absque ONERE, ET
GRAVAMINE, sicut enim legitima, qua integra à
lege debetur. Prosigue el señor Molina, absque onere, &
gravamine relinquenda est, de eaque gravamen ipso iure
reijcitur. Leg. Quoniam in prioribus, Cod. de inofficis.
testament. ITA ETIAM ALIMENTA, QUAE
IN LOCVM LEGITIMÆ SUBROGANTVR,
ABSQVE ONERE, ET GRAVAMINE DE-
BENTVR, ATQVE DE EIS ONERA, ET
GRAVAMINA IPSO IURE REIJCIUNTVR.
Y junta otros muchos al intento.

59 *Yes muy de el lo que dize Giurb. consue-*
tud. mesan. cap. 3. gloss. 7. numer. 67. ibi: Nàm ad legiti-
mam usque cum voluntaria non sit dotatio, onus im-
ponere non potest pater, nàm in ea nullum grati animi
exercet beneficium. Ualiendose de las palabras de el Ju-
risconsult. in Leg. proxime, ff. de Rit. Nuptiar. ibi: Non
enim beneficium in mulierem contulit, sed debitam pres-
titit

libertatem. Lo proprio afirma Peregrin. de fideicom.
 consil. 21. numer. 109. S. D. Gregillop. in Leg. 11. tit. 4.
 partit. 6. verb. Librementa.

60 Aun con mas acrimonia, y rigor hablo
 en esto P. Molin. dict. disput. 616. numer. 2. donde (tra-
 rando de los alimentos, que deben dexar los Fundadores
 de los Mayorazgos à los demàs hijos) dize, y defiende
 deberse los dexar tan en propiedad, que puedan dispo-
 ner de ellos los mismos hijos, para despues de su muerte.
*Ut videre est apud eum, ibi: Atque relinquenda eis esse,
 non tantum tribuendo singulis eorum competentia alimen-
 ta singulis annis interim dum vivunt, qua expirent, &
 cessent eis defunctis, sed etiam relinquenda, tribuendaque
 esse unicuique ad alimenta competentia bona, quibus con-
 gruentem statum, sive matrimonij, sive alium posita su-
 mere, & in eo competenter sustentari, DE EISQUE
 DISPONERE IN TEMPVS POST MOR-
 TEM SUAM.*

61 Y parece que los Fundadores de este Ma-
 yorazgo, tambien tuvieron presente la doctrina de el
 Padre Luis de Molina, en aver dado providencia, para
 que si alguno de sus hijos se acomodasse por la Iglesia, ò
 en otra forma, y para ello necessitasse de algun caudal,
 se sacasse de el deposito, y cessassen los alimentos, hasta
 estar reintegrado, como se verifica en Don Pedro Qui-
 xada, Dean, y Canonigo de la Cathedral de Leon, nu-
 mer. 16. y tambien en Doña Antonia Quixada, num. 21.
 à quien se dieron en dote 50 ducados.

62 Y es digno de reparo, que estando estos
 abonados por las sentencias al Marquès, diga aora en la
 queixa de excessò, no aver la susodicha sacado nada de
 dicho deposito, y aver en ello excedido el Juez Execu-
 tor, quando este justamente passò à hazerle cargo de
 los alimentos devengados de dicha Doña Antonia, con
 el fin de hazer la reintegra, en conformidad de la vo-
 lun-

41
luntad de los Fundadores, y lo determinado, segun ella por las dichas sentencias, y capitulo 24. de estas, en que se condena al Marqués, à que reintegre el dicho deposito de los bienes de sus Padres, con los alimentos, que no ha pagado à Don Miguel, Don Pedro, Don Manuel, Doña Theresa, Doña Bernarda, Doña Rosa, y DOÑA ANTONIA QVIXADA, sus hermanos, desde el tiempo que professaron los vnos, y se acomodaron los otros.

2507 63 Cuya decision acredita: Lo primero, averse estimado por legitima, la cota de dichos alimentos: Y lo segundo, deberse agregar al Mayorazgo todas las legitimas de los que renunciaron, considerando por existentes, y corrientes sus alimentos, como tambien los de aquellos que para acomodarse huviessen sacado algunas cantidades de el deposito, para reintegrarlas con ellos, no obstante que ayan fallecido, como succede en Doña Rosa, y Doña Antonia Quixada, sobre que tambien forma la quexa el Marqués, con el fin de vulizarse en el importe, que las susodichas huviessen sacado, y que quede descubierto el deposito, vulnerada la determinacion de las sentencias, y sin cumplimiento, ni observancia la voluntad de los Fundadores, y lo prevenido por Don Luis Quixada en su testamentos, *suprà numer. 10. y 11. ibi:*

64 Y que aviendose acomodado SE BOLVIESSE A REINTEGRAR CON LOS ALIMENTOS ANUALES QUE AVIAN DE DAR; porque no dexasse de aver con que poder acudir à los demás hijos, que se huviessen de acomodar. Y prosigue el Fundador, previniendo, y mandando, que acomodados que sean todos sus hijos, la cantidad de dicho deposito, toda ella se ha de emplear en favor de dicho Mayorazgo, y de sus successores en bastenda rayz.

65 No hallamos queda, ni aya la mas leve du-

dada, ni tergiversacion, en que la mente, y voluntad de los Fundadores de el Mayorazgo fuesse, de que la cota, y porcion de alimentos, que avian señalado à sus hijos, estos los huviesse de gozar, y percibir por todos los dias de su vida, quier se acomodassen, ò no, ò entrassen en Religion, y por esso previnieron, que quando estos renunciassen sus legitimas (*idest* la porcion, y cota de alimentos) en ellos, ò en el poseedor se huviesse de reintegrar su importe en el deposito, para que de allí se empleasse à favor de el Mayorazgo que fundavan, pues à no ser à si este concepto, eran de ningun momento las agregaciones, que mandavan hazer de dichas renunciaciones, como se contiene en sus clausulas, y lo explicaron mas claramente, quando hablaron de la renunciacion de Doña Theresa Quixada su hija.

66 Lo mismo procede en lo respectivo, à lo que dispusieron en el caso, de que algun hijo sacasse alguna porcion de el deposito, para *averse de acomodar por la Iglesia, Religion, ò en otra forma*; diziendo, que esta porcion que assi se huviesse sacado, *se reintegrasse al deposito con los alimentos, que se le avian señalado, para que no faltasse par a los demás, y que hechas todas las reintegras, se empleasse todo à favor de el Mayorazgo,* siendo en esto su objeto, y principal fin de su mayor aumento, y beneficio, no empero de el poseedor, pues à este siempre le gravò con la continua prestacion de dichos alimentos, que avian señalado à sus hermanos.

67 Todo lo referido consta, y resulta clara, y literalmente de el contexto de las clausulas de dichos Fundadores, assi de las de la fundacion, como de los testamentos, y codicilo, que quedan referidas, y quando huviesse en ello alguna duda, y se quiesse escrupulizar, en que la voluntad de los Fundadores *de facto*, no avia sido tan clara; *pariformitèr*, llevamos fundado *suprà numer. 59. & 60.* como de *jure*, no avian podido ha-

hazerlo en otra formā, pues fuera vnā clara imposición de gravamen, y este no le pudieron padecer dichos alimentos por ser subrogados, *loco legitima*, de los demás sus hijos, en quienes no avia fundado el Mayorazgo, y solo les fue permitido ponerle en las legitimas del mismo Marquès, por averle fundado en èl. *Ex traditis à D. Molin. dict. lib. 2. cap. 15. in principio.* P. Molin. Mier. & alij *suprà citato DD.* como de hecho lo executaron, gravandole *con la reintegra de dichas legitimas à dicho deposito*, con mas el tercio, y quinto de los bienes, que dexare al tiempo de su fin, y muerte.

68 *Quapropter*, y estàr assi determinado por dichas sentencias, y capitulo 25. de ellas el Juez Executor, *ritè, & rectè*, passò à hazer liquidacion de el importe de las legitimas de el Marquès, haziendo para ello computo, desde que entrò à gozar el Mayorazgo, à razon de dichos 250. ducados; mayormente, quando el Marquès, para aver de entrar à tomar la possession de dicho Mayorazgo se obligò, *assi al cumplimiento de esto*, como de todo lo demás prevenido por dichos Fundadores.

69 Uisto, y reconocido el contexto, que llevamos referido, y que vno, y otro *constat ex actus processus*, bien claro se manifiesta *quam temerarias*, y sin fundamento sean las asserças queexas de excesso de el Marquès de Inicio, y señores Marqueses de el Arco, pues además de tan justa, y legal determinacion, como la que contiene dicha Carta Executoria, se debieran, y deben hazer cargo, de que para dicha decision se tuvieron presentes todos los dichos instrumentos de *Facultad Real*, fundacion hecha en su virtud, *testamentos*, y *codicilo* de los Fundadores, *renuncias*, y *agregacion* de Don Miguel Quixada, *excepciones*, y *alegaciones de vnas, y otras partes*, y *declaraciones hechas por el Marquès de Inicio*, y que en vista de vno, y otro con gran premeditacion, y pleno conocimiento recayò la determinacion

con-

contenida en los dichos capitulos 23. 24. y 25. Y que tie-
nen contra si la de decision de el Romano Pontice *in*
cap. sub orca 21. de sum. & re. iudicat. Leg. Imperatores
35. ff. cod. rit. y lo que dixo Casiodoro, que *in immensum*
et alibi non decet finiri litigia.

D. 70. Y lo que es mas de admirar es, el que lo
intenten por via de exceso, diziendo averle hecho, y ha-
zerle el Juez Executor en la dicha liquidacion, quando
este la ha executado en conformidad de lo decidido, y de-
terminado por dichas sentencias, y capitulos referidos, se-
gun, y como lo previene Escobar en terminos de nues-
tro caso, *in suo tractatu de Ratiocin. cap. 33. num. 23. his*
verbis: Et omnes Iudices à Chancellaria missi pro execu-
tione alicuius carta executoria, hanc praxim observare
debent. Y prosigue muy al assumpto *in num. 24. y tambie*
D. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 10. numer. 29. que
hablando en nuestro caso, dize ser practica comunen-
te recibida en los Supremos Tribunales, *ut pars con-*
quens de executore, quia multum taxavit, estimationem
excedendo non auditur appellans, SED HVIVSMO-
DI GRAMINIS, ET IN IVSTITIÆ COGNI-
TIO RESERVATVR IN TEMPVS PER AC-
TÆ EXECVTIONIS, INTERIM MINIME
SUSPENDENDÆ, AC DEFERENDÆ.

71 Y prosigue el señor Salgado, diziendo ser
esto justo, y legal, *cum liquidatio sit pars executionis, qua*
in condemnatione continetur. Y como refiere Escobar *vbi*
suprà numer. 24. liquidatum per executorem executioni
mandatur, ac si in ipsa sententia expressè, vel virtualiter
liquidatio contenta esset, & quidem hoc magna equitate
ninitur, NE SVPER QUOLIBET ARTICULO
NOVO IVDITIO (idest el de exceso) PARTES
UEXENTVR, ET MOLESTENTVR. Que es el
fin de los Marqueses con este asserto recurso; à que no se
debe dar lugar.

72 Ex quibus omnibus, pretende Dōn Alfonso Quixada Roxas y Quiñones, numer. 19. se difiera à su favor, declarando no exceder el Juez Executor en dicha liquidacion, & quod ad eum fieri debeat remissio, ut executionem perficiat in liquidatis, donèc relinquorum solutio fiat. Y asì lo espera. Salva in omnibus. D.U.D.C.

Doctor Don Luis Bermeo Sotomayor.

Cathedratico de Sexto.